

Valledupar, 20 de abril de 2023.

Doctora:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ENCISO DORIA
DEMANDADO:	ESTHER RAMIREZ ARDILA Y OTRA.
RADICADO:	20-178-31-05-001-2021-00109-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION.

Cordial saludo,

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, abogado en ejercicio, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, en mi condición de apoderado judicial de las señoras **ESTHER GENITH RAMIREZ ARDILA y SONIA ESTHER OROZCO RAMÍREZ**, mayores de edad e identificadas civilmente con cédulas de ciudadanía N° 26.876.497 y N°1.065.203.148, respectivamente, por medio del presente escrito de manera comedida me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, notificado por estado del día diecinueve (19) de abril de la misma anualidad, con base en lo siguiente:

I. DECISION QUE SE RECURRRE

El auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, dispuso que:

*“El despacho se abstiene de reconocer al profesional del derecho Dr., JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como apoderado judicial de las demandadas, toda vez que los poderes **no fueron signados por las poderdantes**. Además, de contera se rechaza su solicitud”.*

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

De la resumida razón ofrecida por el despacho para no reconocer personería al suscrito consiste en que los poderes arrimados al expediente “no fueron signados por los poderdantes” es decir, porque los mismos no fueron firmados por las personas que otorgan los mismos.

Hasta ese momento, no se evidencia ningún otro reparo sobre la forma en que fueron otorgados los mismos, por lo cual me referiré a este aspecto en particular. Es claro que no le asiste razón al despacho en abstenerse de reconocer personería al suscrito, en el entendido que el despacho está reclamando un requisito que no exige la norma para el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos.

Debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se promulgó el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*.,

Posteriormente la Ley 2.213 de 2.022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2.020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*., norma que introdujo una nueva forma de otorgar poderes, ello a través de mensajes de datos, disposición que además precisó lo forma de su otorgamiento, así:

Artículo 5 ley 2213 de 2022: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De la lectura pacífica de la norma en comento, es claro que la misma no exige que dichos poderes deban ser suscrito por la parte que los otorga, como lo señaló el juzgado, por el contrario, la misma disposición indica que se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos.

De lo diáfano que resulta el tema, es evidente que esta judicatura debe reflexionar sobre la decisión adoptada, ya que exige un requisito para reconocer personería extraño al texto legal, incurriendo con ello en un exceso ritual manifiesto.

Dentro de los documentos allegados al proceso por la parte demandada se observa dos documentos pdf denominados “*Poder Esther Ramírez*” y “*Poder Sonia Orozco*”, quedando demostrado que fueron otorgados desde la dirección electrónica de las demandadas a la dirección electrónica carpiofirmadeabogados@outllok.com así:

4/3/22, 17:18

Correo: CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER

Esther Genith Ramirez <estheramirez2687@gmail.com>
Vie 4/03/2022 4:56 PM
Para: carpiofirmadeabogados@outlook.com <carpiofirmadeabogados@outlook.com>
Señora
MAGOLA DE JESUS GOMEZ DÍAZ
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA DE CHIRIGUANÁ.
Chiriguana, Cesar.
E. S. D.

PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
RAD.	20-178-31-05-001-2021-00109-00.
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ENCISO DORIA.
DEMANDADO:	ESTHER GENITH RAMIREZ ARDILA y SONIA ESTHER OROZCO RAMIREZ.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

4/3/22, 17:19

Correo: CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S. - Outlook

OTORGAMIENTO DE PODER

Sonia Esther Orozco Ramirez <soniaestherorozcoramirez@gmail.com>
Vie 4/03/2022 4:53 PM
Para: carpiofirmadeabogados@outlook.com <carpiofirmadeabogados@outlook.com>
Señora
MAGOLA DE JESUS GOMEZ DÍAZ
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA DE CHIRIGUANÁ.
Chiriguana, Cesar.
E. S. D.

PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
RAD.	20-178-31-05-001-2021-00109-00.
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ENCISO DORIA.
DEMANDADO:	ESTHER GENITH RAMIREZ ARDILA y SONIA ESTHER OROZCO RAMIREZ.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

Analizados los mismos es claro que los poderes otorgados a través de mensaje de datos (corro electrónico) cumplen con los requerimientos por legislador por lo cual lo correcto era entonces reconocer personería jurídica y resolver la solicitud impetrada.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde además analizó de manera detallada las modificaciones transitorias realizadas, no solo al artículo 74 del Código General de proceso, sino a todas las disposiciones de carácter procesal para el ejercicio de la administración de justicia, sin embargo, para la presente solicitud de amparo, centraremos el estudio en las modificaciones a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales, establecidas en el artículo 5º del mencionado decreto.

En consecuencia, se concluye que el suscrito y las demandadas dieron aplicación a las exigencias establecidas por el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, toda vez que las firmas de las ESTHER GENITH RAMIREZ ARDILA y SONIA ESTHER OROZCO RAMÍREZ, no es un requisito de validez de los poderes especiales, precisando al respecto que la determinación del despacho limita

el ejercicio de defensa de las demandadas, vulnerado su derecho fundamental del debido proceso.

III. PETICIÓN

De los argumentos expuestos en líneas anteriores, con todo respeto solicito señor Juez;

PRIMERA: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, notificado por estado del día diecinueve (19) de abril de la misma anualidad.

SEGUNDO: Sírvase reconocer personería jurídica al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO como apoderado judicial de las demandadas dentro del proceso referenciado y darle trámite a la solicitud presentada.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal Carpio Firma de Abogados S.A.

Del señor Juez.

Atentamente;



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C 1.065.563.823 de Valledupar
T.P. N° 176.103 del C. S. de la J.